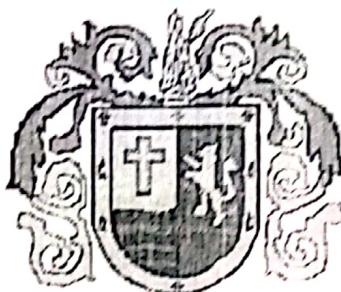




REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO SUCRE
GACETA MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO SUCRE



ACUERDO DEL 5 DE FEBRERO DE 1884

Artículo 1.- Se crea un Órgano Municipal para registrar los actos del Concejo Municipal y de las demás corporaciones y autoridades del Distrito, con nombre de GACETA MUNICIPAL del Distrito Sucre.

Artículo 2.- todos los actos que registre la GACETA MUNICIPAL tendrán publicidad desde que aparezcan en ella, para las autoridades como para los ciudadanos.

CUMANÁ, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.-

Nº 218 EXTRAORDINARIA

RESUMEN: REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE LICORES Y ESPECIES ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO SUCRE, aprobada en Sesión extraordinaria del Concejo Municipal del Municipio Sucre Estado Sucre el 30/11/2021.-

Mayo
Julio

ABOG. JULIO MAYO
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO SUCRE

Según Acta de Instalación del 07/01/2021
Gaceta Municipal Nº 17 de Fecha 07/01/2021





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Concejo Municipal del Municipio Sucre del estado Sucre, consciente de los retos que en materia económica enfrenta nuestro país y atendiendo la necesidad de cumplir los objetivos específicos establecidos en el Plan de la Patria de compatibilizar el sistema impositivo hacia estándares internacionales de eficiencia tributaria, así como el de mejorar y promover la eficiencia de la gestión fiscal del sector público para generar mayor transparencia sobre el impacto económico ha estado trabajando en la misión de dar continuidad y aceleración de manera disciplinada y con alta conciencia política a las mesas técnicas que ha ordenado el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en materia tributaria.

Ante las reformas llevadas a cabo con ocasión de la implementación del convenio ratificado ante el Consejo Bolivariano de Alcaldes, el cual desarrolló los modelos de ordenanzas para regular los instrumentos tributarios de cada municipio, hemos visto este año 2021 el comportamiento de los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, y con la intención de mejorar aún más el régimen tributario del municipio Sucre del estado Sucre, con miras a lograr una verdadera armonización y coordinación, dando exacto cumplimiento a lo establecido en la constitución y demás leyes de la República, se presenta una nueva Reforma de la Ordenanza de Licores y Especies Alcohólicas del Municipio Sucre del estado Sucre. En este sentido, dado que las ordenanzas en materia tributaria son dinámicas, se ha determinado la necesidad de presentar la siguiente reforma para cumplir los objetivos en materia de estandarización, armonización y coordinación tributaria en el marco de un Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia con carácter federal descentralizado.

ESTUDIO permanente y dinámico de las ordenanzas tributarias se hace con el objetivo primordial de ajustar el marco normativo con miras a lograr una cultura tributaria que genere conductas favorables al cumplimiento fiscal y contrarias a las actitudes evasivas, por medio de la transmisión de ideas y valores que sean asimilados en lo individual y aceptados en lo social, para obtener un cambio cultural que, en definitiva, se traduzca en aumento del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Para lograr lo antes dicho, en esta reforma se tomó en cuenta, principalmente el ajuste del Petro para el cálculo dinámico de las tasas por inscripción y renovación de Licencias de Expendio de Bebidas Alcohólicas y sanciones, cobrando exclusivamente a partir de su equivalente en bolívares soberanos, pero con el firme propósito de avanzar en su uso como criptoactivo para fortalecer ese ecosistema. Esto con la intención de generar cantidades ajustadas a la realidad económica del país sin afectar los intereses del Municipio, mejorando así la recaudación tributaria municipal.

Veremos entonces, en esta reforma parcial, la aplicación de un modelo de administración tributaria municipal que armoniza fundamentos legislativos y procesos operativos con miras a optimizar el cumplimiento voluntario del contribuyente; mejorar la productividad en la recaudación, fiscalización y cobranza; mejorar la calidad de los servicios al contribuyente; prevenir la evasión fiscal; formar equipos de alto desempeño para lograr aumentar la conciencia tributaria, sin generar cargas tributarias excesivas o confiscatorias a los contribuyentes y promover la armonización y el intercambio de información entre los distintos niveles de administración tributaria nacional, estadal y municipal.



El Concejo Municipal del Municipio Sucre del Estado Sucre, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 54 numeral 1, en concordancia con los artículos 52 y 53 de la ley Orgánica del Poder Público Municipal, presenta la siguiente **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE LICORES Y ESPECIES ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO SUCRE**, en la cual:

1. Se modifica el artículo 36, el cual quedará redactado así:

Artículo 36.- La tramitación de la autorización para la expendio al público de bebidas alcohólicas causará el pago de una tasa municipal equivalente a dos (2) petros y de un (1) petro en caso de renovación.

Parágrafo Único: En el caso de quienes hubieren adquirido cerveza o vinos nacionales directamente de sus productores y sus conductores de los vehículos las portan, la tramitación de la licencia de expendio causara una tasa de un (1) petros y medio (½) petro por su renovación.

2. Se modifica el artículo 67, el cual quedará redactado así:

Artículo 67.- Serán sancionados con multa entre dos (2) petros y cuatro (4) petros y con el cierre del establecimiento de manera inmediata hasta tanto se obtenga las renovaciones y autorizaciones necesarias a quienes:

- 1) No hubieren realizado la correspondiente renovación para comercializar o expender bebidas alcohólicas.
- 2) Efectúen sin la debida autorización, modificaciones establecidas en el artículo 42 de esta Ordenanza.

3. Se modifica el artículo 70, el cual quedará redactado así:

Artículo 70.- Serán sancionados con multa entre cuatro (4) petros y seis (6) petros y el comiso de las bebidas alcohólicas quienes:

1. Circulen, comercialice o expendan bebidas alcohólicas que no cumplan los requisitos legales para su elaboración o producción, así como aquellas de procedencia ilegal o adulterada.
2. Comercialicen o expendan bebidas alcohólicas sin las guías u otro documento de amparo previsto en esta Ordenanza o en la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento, o que estén amparadas en guías o documentos falsos o alterados.

4. Se modifica el artículo 71, el cual quedará redactado así:

Artículo 71.- Serán sancionados con multa entre dos (2) petros y ocho (8) petros quienes:

1. Expendan bebidas alcohólicas a establecimientos a personas no autorizadas para su comercialización o expendio.
2. Expendan bebidas alcohólicas sin valor facial.
3. Oculten, acaparen o nieguen injustificadamente las planillas, los formatos, formularios o bebidas alcohólicas.

5. Se modifica el artículo 73, el cual quedará redactado así:

Artículo 73.- Quienes comercialicen o expendan en la jurisdicción del Municipio Sucre del Estado Sucre, bebidas alcohólicas destinadas a la exportación o al consumo en zonas francas, puertos libres u otro territorio sometido a régimen aduanero especial, serán sancionados con multa entre tres (3) petros y siete (7) petros y el comiso de las especies alcohólicas.



6. Se modifica el artículo 74, el cual quedará redactado así:

Artículo 74.- Se sancionará con multa entre dos (2) petros y diez (10) petros:

1. A quienes impidan por sí mismo o por interpuesta persona el acceso a los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas en donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización.
2. La reapertura de un establecimiento comercial, en contravención de una medida impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
3. La destrucción, alteración o remoción, por cualquier medio de los avisos, sellos, precintos, cerraduras o similares colocados por la Administración Tributaria Municipal, así como cualquier otro acto destinado a desvirtuar la colocación de los medios antes descritos.

7. Se modifica el artículo 75, el cual quedará redactado así:

Artículo 75.- El incumplimiento o contravención de alguna obligación establecida en esta Ordenanza, no tipificado expresamente será sancionado con multa entre un (1) petro y dos (2) petros.





El Concejo Municipal del Municipio Sucre del Estado Sucre, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 54 numeral 1, en concordancia con los artículos 52 y 53 de la ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE LICORES Y ESPECIES ALCOHÓLICAS
DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO SUCRE**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actividad relacionada con el expendio de bebidas alcohólicas, establecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la licencia que autorice a realizar dicha actividad, así como; las fiscalizaciones y sanciones a que haya lugar con ocasión del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y en la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas.

Artículo 2.- El Municipio Sucre del Estado Sucre, a través de sus órganos competentes, además de lo pautado en el artículo precedente, debe hacer cumplir los procedimientos para la autorización e instalación de los expendios de bebidas alcohólicas, así como; el traslado, renovación, traspaso, transferencia, cambio de denominación comercial o razón social, cambio de administrador, fraccionamiento y el arrendamiento de dichas autorizaciones para el expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ordenanza debe entenderse por bebidas alcohólicas: todas aquellas especies alcohólicas aptas para el consumo humano provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, estas especies no podrán tener una fuerza real superior a 50° G.L. Fuerza Real o Grado Alcohólico Gay-Lussac (GL), es el título alcohólico de una mezcla hidroalcohólica pura, indicado directamente por el alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac a una temperatura de 15 centígrados.

**CAPÍTULO I
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 4.- A los fines de lo previsto en la presente Ordenanza, los expendios de bebidas alcohólicas se clasifican de la siguiente manera:

1. Al por mayor, los destinados al expendio de bebidas alcohólicas en sus envases originales, en cantidades mayores a tres (12) litros en volumen real por operación.
2. Al por menor, los destinados al expendio de bebidas alcohólicas en sus envases originales, en cantidades que no excedan de doce (12) litros en volumen real por operación.
3. De consumo interno, los destinados al expendio de toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro de su propio recinto. Podrán también, efectuar ventas al por menor en sus envases originales, hasta por tres (3) litros en cada operación.

4. Expendios temporales, los que, con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos, se autoricen para detallar bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas en el propio negocio o lugar del evento, así como también; para efectuar ventas en envases originales, hasta por tres (3) litros en volumen real en cada operación. No se concederán autorización de expendios de esta índole a los establecimientos que se encuentren tramitando solicitudes de autorización para el expendio habitual de bebidas alcohólicas.

Artículo 5.- A los efectos de esta Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

1. Expendios de bebidas alcohólicas: Es el establecimiento comercial donde se ofrecen a la venta las bebidas alcohólicas, una vez obtenida la autorización pertinente.
2. Operación de expendio de bebidas alcohólicas: toda orden de despachar especies a terceras personas por cuenta del ordenador, quien deberá contabilizarlas como ingresos a su establecimiento, a los fines fiscales pertinentes.
3. Capital invertido: el monto de inventario de los valores del activo con exclusión del inmueble.
4. Licorería: Sitio autorizado para la venta de bebidas alcohólicas en sus envases conservando los precintos, tapas y demás aditamentos en forma original.
5. Bar: Sitio autorizado para la venta de las bebidas alcohólicas (al por menor) servidas en mostrador, barra y mesas pudiendo ser consumidas dentro del mismo local.
6. Restaurante: Es el establecimiento comercial cuyo objeto principal es la actividad de servicio de comidas, que cuente para ello con instalaciones adecuadas, debidamente aprobadas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud y Desarrollo Social y autorizado por el organismo municipal correspondiente.
7. Club nocturno y salón de baile: Es el establecimiento autorizado para presentar espectáculos de talento vivo, variedades y música para bailar.
8. Club Social: Es el establecimiento privado perteneciente a una asociación civil debidamente constituida de estricta naturaleza social y sin fines de lucro.
9. Parque: Es el paraje con áreas destinadas o no a la recreación, que el estado reserva para conservar la fauna, la flora y las bellezas naturales.
10. Expendio al por Mayor en Vehículo Automotor: Son aquellos destinados a la comercialización de bebidas alcohólicas por vía de reparto a domicilio en los establecimientos autorizados en sus envases originales, que conserven sus precintos en tapas de fabricación en cantidades mayores a tres (3) litros en volumen real por operación. Estos expendios son considerados al por mayor.

CAPITULO II DE LA UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 6.- El número de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, cuyo funcionamiento puede ser autorizado, se determinará por parroquias, en razón de uno (1) por cada mil (1000) habitantes; calculada la población según el último censo, con las estimaciones posteriores de carácter oficial. El Alcalde o Alcaldesa del Municipio Sucre del Estado Sucre, previa resolución razonada y elevada al Concejo Municipal, y en concordancia con los lineamientos que establezca el Ministerio para el Poder Popular en materia de seguridad ciudadana, podrá modificar los cupos antes señalados.

Artículo 7.- Agotados los cupos correspondientes, el Municipio Sucre del Estado Sucre a través de los órganos competentes podrá autorizar, mediante resolución razonada, nuevos expendios de bebidas alcohólicas, cuando estos vayan a funcionar anexos a restaurantes, hoteles, centros sociales, o cuando los establecimientos estén ubicados en sitios o zonas que hayan sido calificados como de interés turístico, por el Ministerio para el Poder Popular en materia de turismo.

Artículo 8.- Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, guardarán una distancia mínima de veinticinco metros (25 mts) entre si y de doscientos metros (200 mts) respecto a institutos

educacionales, correccionales, de protección al niño, niña y el adolescente, penales, templos, Cuartel, centros de asistencia médica y mercados públicos.

Parágrafo Primero: Las distancias se medirán siguiendo la vía peatonal normal, entre las entradas principales de los respectivos edificios o locales.

Parágrafo Segundo: Cuando posteriormente, a la instalación de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, se fundaren instituciones o centros de los mencionados en este artículo, dentro de la distancia mínima fijada, el Municipio Sucre del Estado Sucre a través de los órganos competentes podrá acordar la reubicación del expendio, cuando el funcionamiento de éste, perturbe las labores de dichas instituciones y menoscabe la moral y las buenas costumbres. Notificando al interesado, los plazos y sanciones procedentes.

Artículo 9.- El Municipio a través de sus órganos competentes, previa justificación debidamente comprobada, podrá autorizar el funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, que se encuentren en una distancia inferior a la señalada en el artículo anterior, cuando estén anexos a hoteles, restaurantes, centros sociales y los establecimientos turísticos que cuenten con las instalaciones especiales para tales fines. En todo caso, la distancia no podrá ser menor a cien (100) metros de la referida institución.

Artículo 10.- Se prohíbe el funcionamiento de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas a una distancia menor de quinientos (500) metros con respecto a márgenes de carreteras y autopistas. A los efectos de este artículo, no se consideran carreteras los tramos de las mismas que atraviesan poblados con más de dos mil (2000) habitantes, previa certificación de las autoridades municipales correspondientes sobre la veracidad de tales circunstancias. Quedan exceptuados de la prohibición prevista en este artículo, los expendios que se establezcan en centros sociales debidamente constituidos en hoteles y restaurantes que funcionen en sitios de interés turístico.

Artículo 11.- En las zonas residenciales, así como en los locales comerciales que se encuentran en dichas zonas, no se permitirá el funcionamiento de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas. Se exceptúan de esta prohibición los expendios que funcionen anexos a hoteles, restaurantes y centros sociales.

Parágrafo Único: En aquellas zonas residenciales, en las que se encuentren centros comerciales, los cuales por intensidad económica permitida en sus instalaciones, se apruebe el funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, estos podrán ser instalados siempre que su interior no sea visible desde la vía pública.

Artículo 12.- En edificios residenciales, así como en los locales comerciales que formen parte de los mismos, no se permitirá el funcionamiento de establecimiento de expendios de bebidas alcohólicas. Se exceptúan de esta prohibición, el funcionamiento de expendio de los establecimientos de bebidas alcohólicas que estén anexos a hoteles, restaurantes y centros sociales.

Parágrafo Único: No se permitirá la compra-venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, por parte de camiones repartidores o ruteos, en sitios o lugares no autorizados tales como; casas de familia o residencias.

Artículo 13.- En los expendios Al por Mayor y Al por Menor no se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas, y los envases que las contengan deberán conservar los precintos, tapas y demás aditamentos en forma original.

Artículo 14.- Requerirán la autorización de la Coordinación de Planificación y Desarrollo Comunal y Coordinación de Catastro Municipal o quien haga sus veces, los expendedores de bebidas alcohólicas.

que deseen efectuar en sus respectivos establecimientos modificaciones capaces de alterar las características o bases originales de los mismos.

Parágrafo Único: Si la modificación solicitada fuere autorizada y significare un cambio en la clasificación del expendio, la Administración Tributaria Municipal deberá otorgar, previa la solicitud correspondiente, una nueva Licencia al expendio previo el pago de las tasas, y deudas que mantenga por cualquier concepto al Municipio.

Artículo 15.- En los establecimientos comerciales destinados a las actividades de panadería, pastelería, confitería, rosticería, bombonería y similares, no se permite el funcionamiento de ninguna clase de expendios de bebidas alcohólicas.

Artículo 16.- Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a los menores de edad y a las personas que se encuentren en estado de embriaguez. Los dueños de cantinas y expendios de cerveza y vinos naturales nacionales, están obligados a impedir personalmente o por medio de sus dependientes, la permanencia de los menores de edad en el negocio. La presencia de éstos menores en el sitio indicado podrá presumir el expendio de bebidas alcohólicas a los mismos y podrá dar lugar a la sanción legal correspondiente. Esta disposición se hará constar en carteles legibles que se colocaran en lugares visibles de los expresados establecimientos.

Artículo 17.- En las cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales nacionales, queda prohibida la venta de cuchillos, navajas, machetes y cualquier otra clase de armas.

Artículo 18.- No se permite el expendio de bebidas alcohólicas en forma ambulante, salvo las excepciones contempladas en la normativa nacional que regula la materia. Esta disposición no obsta para que los productores de bebidas alcohólicas a los vendedores al por mayor de las mismas, repartan en forma directa o a través de distribuidores independientes los respectivos pedidos, siempre que la circulación de los productos este amparada por las respectivas guías o facturas guías, según lo estipula la ley nacional de la materia.

Artículo 19.- Para el traslado de expendio bebidas alcohólicas se requiere la autorización previa de la Administración Tributaria Municipal y que la nueva instalación cuente con los permisos y conformidad de usos requeridos.

Parágrafo Único: Solo se permitirán traslados de expendios de bebidas alcohólicas dentro de la Jurisdicción del Municipio Sucre del Estado Sucre.

Artículo 20.- La Administración Tributaria Municipal cuando tenga conocimiento que en los expendios de bebidas alcohólicas han ocurrido hechos contrarios al orden público y a las buenas costumbres, o se realice el expendio de bebidas alcohólicas en contravención a la presente Ordenanza o la Ley del Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, deberá proceder a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio respectivo de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Durante la sustanciación del procedimiento administrativo a que se hace referencia, la Administración Tributaria Municipal podrá suspender provisionalmente la Licencia otorgada hasta por un lapso de cuatro (4) meses.

Artículo 21.- Para el traslado de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas a un establecimiento comercial distinto al originalmente autorizado en la Licencia se requerirá la autorización previa de la Administración Tributaria Municipal lo que implica la solicitud de una nueva Licencia, previa cancelación de la anterior.

Artículo 22.- Los propietarios o arrendatarios de expendios de bebidas alcohólicas están en la obligación de fijar y conservar en sitios visibles de sus establecimientos, los carteles que al efecto disponga la Administración Tributaria Municipal y la autorización de expendio.

Los extranjeros no podrán, por si ni por intermedio de otra persona, poseer ni administrar expendios de licores de ninguna clase, a menos que tengan domicilio legal en el país y una residencia en este de cinco (5) años por lo menos. Quedan a salvo, en todo caso, las estipulaciones de los tratados y convenios Internacionales, de que forme parte la nación.

Artículo 23.- Cuando sea clausurado un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas por la autoridad civil, del trabajo o sanitaria, lo participaran de inmediato a la Administración Tributaria Municipal, a fin de que ésta proceda a retirar los documentos que amparan las actividades del expendio en cuestión, y que junto con los informes sobre el caso, sea sometido a consideración a fin de determinar si es procedente, la revocatoria de la autorización otorgada. Si se trata de una irregularidad subsanable en corto plazo y la autoridad correspondiente suspende la medida, se procederá a devolver al interesado la autorización una vez que este haya cumplido con las sanciones impuestas.

Artículo 24.- En los circos, estadios, centros deportivos y en galleras, no se expenderán bebidas alcohólicas de fuerza superior a los catorce grados Gay-Lussac (14º G.L). Igual disposición regirá para los lugares donde funcionen los juegos mecánicos, bolas criollas, billares y similares, siempre que tales juegos constituyan el objeto principal del negocio.

Artículo 25.- Cuando hayan de otorgarse autorizaciones para expendios temporales de bebidas alcohólicas, con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos, se dará preferencia a las solicitudes formuladas por los propietarios de los expendios establecidos en la parroquia respectiva. La solicitud para el funcionamiento de los expendios deberá contener los requisitos previstos en los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Artículo 49 de esta Ordenanza. Además deberá presentar la autorización de la autoridad civil competente para cada caso; se especificará también el motivo de la actividad programada y el tiempo que durará el evento.

Parágrafo Único: El horario de venta de las bebidas alcohólicas deberá estar de acuerdo con el funcionamiento de las festividades que se celebre. En ningún caso se autorizaran expendios temporales para funcionar en las márgenes de carreteras. Tampoco se autorizaran para funcionar en los días feriados, durante los cuales haya movilización masiva de personas por las carreteras.

Artículo 26.- Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas en todas sus modalidades dentro las instalaciones de los terminales terrestres.

TITULO II
DEL REGISTRO Y DE LAS SOLICITUDES PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS
CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO

Artículo 27.- Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer el comercio relacionado con las especies alcohólicas, está sometida a la formalidad de inscripción previa en el Registro que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Municipal y para lo cual los interesados deben cumplir con los requisitos que de acuerdo a cada caso determine esta Ordenanza.

Artículo 28.- A los efectos del artículo anterior, las personas interesadas en establecer expendios de bebidas alcohólicas deberán, antes de efectuar cualquier inversión destinada a tales fines, presentar ante la Administración Tributaria Municipal, una solicitud con la información y documentos siguientes:

1. Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección y número de la cédula de identidad del solicitante
2. Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección y número de la cédula de identidad del representante o del administrador si fuere el caso.
3. Registro mercantil y título de propiedad o documento donde conste el derecho al uso del inmueble según sea el caso.

4. Indicación del Sitio del Municipio, parroquia a que corresponda el establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
5. Índole del negocio conforme a la clasificación establecida en el artículo 4 de la presente Ordenanza.
6. Distancias exactas del local con respecto a las zonas industriales, rurales, establecimientos penales, cuarteles, hospitales, templos, institutos educativos y de protección a menores, campos deportivos, zonas residenciales, parques, carreteras, cantinas, expendios de cerveza y vinos naturales más cercanos.
7. Certificación expedida por la Coordinación de Planificación y Desarrollo Comunal en la cual se haga constar si el lugar destinado al funcionamiento del local está clasificado como zona comercial, industrial, residencial, urbana o rural.
8. Cuando se trate de solicitudes para cantinas o expendios de cerveza y vinos nacionales para el consumo dentro del mismo recinto del negocio, se debe especificar si la instalación se hará en forma independiente o anexa a hoteles, restaurantes, salones de baile y centros sociales.

Artículo 29.- La solicitud del registro para el expendio de bebidas alcohólicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 30.- La autorización a la que hace referencia en esta ordenanza, se denomina Licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas y será expedida por la Administración Tributaria Municipal, por cada local o establecimiento ubicado en la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento.

Artículo 31.- Una vez obtenida la constancia de inscripción de expendio de bebidas alcohólicas en el registro, los interesados en obtener la respectiva autorización para el inicio de las actividades deberán presentar los siguientes recaudos:

1. Licencia sobre actividad económica y comercio con especificación del ramo a explotar.
2. Permiso sanitario con indicación al ramo a explotar.
3. Certificados de solvencia de las rentas municipales tanto del solicitante como del administrador si lo hubiere.
4. Constancia de residencia y domicilio expedida por las autoridades competentes cuando se trate de extranjeros.
5. Certificación emitida por el cuerpo de bomberos de la localidad, si lo hubiere, en la cual se haga constar que el local destinado para el expendio reúne los requisitos de seguridad industrial.
6. Registro de información fiscal y número de identificación tributaria de la persona jurídica solicitante y de las personas naturales que lo integren.
7. Ultima declaración del impuesto sobre la renta.
8. En caso de solicitudes para expendios al por mayor o al por menor, se indicará en la misma si funciona solo o por anexo a abastos, supermercados, agencias de festejos, y si ambas índoles autorizadas funcionarán o no conjuntamente dentro del mismo local.
9. Aprobación de la comunidad o la sociedad debidamente organizada donde funcionará el local de expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 32.- Con la solicitud deberán ser anexados los siguientes documentos:

1. Original de la planilla de pago de tasa de tramitación debidamente cancelada en las oficinas receptoras de los fondos municipales.
2. Constancia de conformidad de uso, expedida por la Coordinación de Planificación y Desarrollo Comunal de la Alcaldía del municipio Sucre del estado Sucre.
3. Solvencia Municipal en caso de haber ejercido actividades económicas en jurisdicción del

municipio Sucre del estado Sucre.

4. Cualquiera de las otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Parágrafo Primero: Los locales comerciales y oficinas ubicadas en los Centros Comerciales, no tendrán la obligación de presentar la conformidad de uso, siempre y cuando en el centro comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

Parágrafo Segundo: Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal, procederá a enumerarla por orden de recepción dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante al interesado, con indicación del número en que se le informará sobre su petición

Artículo 33.- El Representante de la Administración Tributaria Municipal, en los primeros diez (10) días de cada trimestre, remitirá al Alcalde o Alcaldesa una relación del número y clase de los expendios de especies alcohólicas existentes en el municipio, así como los autorizados, retirados, cancelados traspasados o transformados.

Artículo 34.- La Administración Tributaria Municipal, otorgará o negará la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas mediante decisión motivada, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de la admisión de la solicitud. En el caso de que la solicitud sea negada la Administración Tributaria Municipal deberá mediante resolución motivada notificar al solicitante del resultado de la misma.

Artículo 35.- En la expedición de la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, así como las referentes a salubridad, higiene, moralidad, y seguridad de la población contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 36.- La tramitación de la autorización para la expendio al público de bebidas alcohólicas causará el pago de una tasa municipal equivalente a dos (2) petros y de un (1) petro en caso de renovación.

Parágrafo Único: En el caso de quienes hubieren adquirido cerveza o vinos nacionales directamente de sus productores y sus conductores de los vehículos las portan, la tramitación de la licencia de expendio causara una tasa de un (1) petros y medio ($\frac{1}{2}$) petro por su renovación.

Artículo 37.- La Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas para establecimientos, tendrá una vigencia de un (1) año, contando a partir de su expedición por parte de la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 38.- Una vez otorgada la autorización para el funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, ésta debe ser renovada anualmente, por ante el órgano competente o en quien delegue dicha competencia la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 39.- Quienes soliciten la renovación de la autorización para el funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de renovación en los formularios elaborados y autorizados por la Administración Tributaria Municipal.
2. Estar solvente con todos los tributos municipales.
3. Constancia de pago de la tasa administrativa correspondiente.

4. Haber ejercido su actividad durante el periodo inmediatamente anterior en observancia a las disposiciones de esta ordenanza y de las leyes que regulan la materia.
5. Que no exista ningún procedimiento administrativo pendiente.
6. En caso de ser tramitada la solicitud por medio de representante, éste debe estar acreditado por medio de autorización.
7. Los demás que determine la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 40.- En los casos de la renovación de la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas, el interesado deberá presentar su solicitud de renovación, dentro de los treinta (30) días continuos previos a su vencimiento.

Parágrafo Primero: En el plazo comprendido entre la solicitud de renovación y la respuesta del organismo competente, el o la solicitante podrá continuar ejerciendo su actividad en los mismos términos y condiciones.

Parágrafo Segundo: Una vez vencido el lapso de solicitud de renovación de la autorización, no se admitirán solicitudes extemporáneas. En consecuencia el solicitante deberá tramitar el mismo como una nueva solicitud y no podrá ejercer el expendio de bebidas alcohólicas hasta tanto obtenga dicha autorización.

Artículo 41.- La Licencia de expendio de bebidas alcohólicas es un acto personalísimo y solo surte efectos jurídicos al autorizado o autorizada, según las formalidades aquí establecidas y en virtud de ello es intransferible.

Parágrafo Único: En los casos de traspaso se considerará al expendio de bebidas alcohólicas como no autorizado. En consecuencia, el nuevo o nueva adquiriente deberá presentar una nueva solicitud de autorización y pagar la tasa correspondiente.

CAPITULO IV DE LAS MODIFICACIONES DEL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo 42.- Quienes realicen modificaciones en su Autorización para Expendio de Bebidas Alcohólicas, tales como: cambio de razón social o denominación comercial, traspaso, transferencia, transformación, traslado o fraccionamiento de barra, deben tramitar ante el órgano administrativo competente la respectiva autorización, cumpliendo previamente con los siguientes requisitos:

1. Presentar la respectiva solicitud en los formularios elaborados y autorizados por la Administración
2. Tributaria Municipal.
3. Haber solicitado y obtenido el cambio de datos en los registro de la Licencia de Actividades Económicas.
4. Estar solvente con todos sus tributos municipales.
5. Constancia de pago de la tasa administrativa correspondiente.
6. En caso de ser tramitado por medio de un representante, debe estar acreditado por medio de autorización.
7. Los demás que determine la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Primero: El traspaso solo opera en los casos en que se enajenen las acciones de una sociedad mercantil que sea titular de una Autorización para expendios de bebidas alcohólicas.

Parágrafo Segundo: La transferencia operará en los casos de que el titular de la respectiva Autorización sea una persona natural y la misma haya fallecido, en este caso sus herederos podrán solicitar se transfiera, el respectivo registro a nombre de la sucesión.

Parágrafo Tercero: El traslado solo será autorizado dentro de la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre.

**CAPITULO V
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ARRENDAMIENTO DE FONDOS DE COMERCIO PARA
EL EJERCICIO DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

Artículo 43.- Los arrendatarios de fondos de comercio cuyo objeto sea el expendio de bebidas alcohólicas, no podrán expedir bebidas alcohólicas sin haber obtenido previamente la correspondiente autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal. Esta autorización deberá ser tramitada en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del contrato de arrendamiento.

Parágrafo Único. Los arrendatarios de fondos de comercio dedicados al expendio de bebidas alcohólicas, serán solidariamente responsables de las obligaciones que el arrendador tenga con el municipio Sucre del estado Sucre, derivadas del ejercicio de la actividad de expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 44.- Quienes arrienden un fondo de comercio para el expendio de bebidas alcohólicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de arrendamiento en los formularios elaborados y autorizados, por la Administración Tributaria Municipal.
2. Haber obtenido la Licencia de Actividades Económicas a su nombre.
3. Original y copia del contrato de arrendamiento notariado del fondo de comercio.
4. El arrendador y el arrendatario, deben estar solvente con todos sus tributos municipales.
5. Credencial de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEX) y Oficina Nacional de Estadística e Informática (ONIDEX).
6. Identificación y Extranjería (ONIDEX), en caso de que uno de los solicitantes sea extranjero, exista capital extranjero.
7. Constancia de pago de la tasa administrativa correspondiente.
8. En caso de ser tramitada la solicitud por medio de representante, este deberá estar acreditado por medio de autorización.
9. Los demás que determine la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 45.- El arrendatario no podrá cambiar el objeto de la autorización otorgada inicialmente al arrendador.

**CAPITULO VI
DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA EL
EJERCICIO DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

Artículo 46.- Quienes en ocasión de un evento especial o espectáculo público, pretendan comercializar bebidas alcohólicas de forma temporal en el municipio Sucre del estado Sucre, deben solicitar y obtener previamente, ante la Administración Tributaria Municipal, la respectiva Autorización temporal para el expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 47.- La autorización a que hace referencia el artículo anterior, solo podrá ser otorgada dos (2) veces al año por un periodo total no mayor de treinta (30) días continuos.

Artículo 48.- Se entiende por evento aquellos que se realicen en un mismo día o aquellos que se realicen en días consecutivos, hasta un máximo de quince (15) días.

parágrafo Único: Aquellos eventos que se realicen en días no consecutivos, pero que por sus características puedan considerarse un solo evento, deberán solicitar la autorización temporal por cada mes de actividad.

Artículo 49.- Para el otorgamiento de la Autorización temporal para el ejercicio del expendio de bebidas alcohólicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Copia fotostática de la cédula de identidad del solicitante, en caso de ser persona natural, o Registro de Información Fiscal (RIF) en caso de ser persona jurídica.
2. Aprobación de la comunidad o la sociedad debidamente organizada donde funcionará el local de expendio de bebidas alcohólicas.
3. Croquis de ubicación del lugar en donde se efectuará el evento.
4. Presentar el programa de las actividades del evento en donde se especifiquen la fecha y el horario de duración.
5. Constancia de pago de la tasa administrativa
6. En caso de ser tramitada la solicitud por medio de representante, este debe estar acreditado por medio de autorización.

Los demás que determine la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO VII DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE LA AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 50.- La Administración Tributaria Municipal podrá suspender temporal o definitivamente la Autorización para el funcionamiento de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas en los siguientes casos:

1. A petición del contribuyente mediante solicitud motivada.
2. Como sanción impuesta, en los casos de violación de las disposiciones que regulan el ejercicio de la actividad de expendio de bebidas alcohólicas establecidos en esta Ordenanza, o en las leyes que regulen la materia.

Artículo 51.- En los casos de la suspensión de la actividad de expendio de bebidas alcohólicas prevista en el numeral 1 del artículo anterior, debe ser notificada a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente, a objeto de su exclusión o suspensión temporal en el registro de contribuyentes respectivo. Dicha solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar solvente con todos sus tributos municipales.
2. Carta explicativa de las razones de la solicitud de suspensión temporal o definitiva.
3. En caso de ser tramitada la solicitud por medio de representante, este debe estar acreditado por medio de autorización.

En los casos de suspensión temporal:

1. Detallar el periodo de tiempo durante el cual permanecerá suspendida la Autorización para expendio de bebidas alcohólicas.
2. Cuando la suspensión temporal implique el cese de toda actividad en el establecimiento comercial, debe solicitar y obtener la autorización de suspensión por ante la Administración Tributaria Municipal.

En los casos de suspensión definitiva:

1. Original de la autorización de expendio de bebidas alcohólicas.
2. Haber solicitado y obtenido por ante la Administración Tributaria Municipal el retiro de la Licencia de Actividades Económicas, en caso de que la cesión de actividades en el establecimiento sea total, o el retiro de la actividad de expendio de bebidas alcohólicas en caso que la cesión solo comprenda dicha actividad.

Artículo 52- La suspensión temporal o definitiva previsto en el artículo anterior procederá de oficio por la Administración Tributaria Municipal, cuando haya verificado que la actividad de expendio de



bebidas alcohólicas, no ha sido ejercido por el contribuyente o responsable.

Parágrafo Único.- Una vez otorgada la suspensión temporal o definitiva, no se podrá ejercer la actividad de expendio de bebidas alcohólicas, durante el tiempo que dure la misma o hasta que se obtenga nuevamente dicha Autorización, respectivamente.

TITULO III DE LOS HORARIOS

Artículo 53.- Se establece el siguiente régimen de horario para el funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas:

1. Establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas al por mayor (M.Y) y al por menor (M.N): Lunes a Sábado, de ocho de la mañana (08:00 a.m) hasta las nueve de la noche (09:00 p.m.). Cuando estos establecimientos se encuentren anexos a bodegas, abastos y supermercados, no podrán expedir bebidas alcohólicas en envases de capacidad inferior a 0.222 litros.

2. Establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas de consumo interno (C):

- Anexos a Hoteles y Centros Sociales de Lunes a Sábado de nueve de la mañana (9:00 am) a dos de la mañana (2:00 a.m)
- Anexos a Restaurantes de Lunes a Sábado de nueve de la mañana (9:00 am) a dos de la mañana (02:00 a.m.).

c. Anexos a Clubes Nocturnos, Cabaret, Discotecas, Salones de Baile u otros negocios en donde se ofrezca música para bailar, variedades o espectáculos similares, de Lunes a Sábado de seis de la noche (06:00 p.m.) a tres de la mañana (03:00 a.m.). Si en dichos establecimientos funcionan, además, restaurantes, podrán expedirse bebidas alcohólicas desde las once de la mañana (11:00 a.m.).

3. Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas de consumo interno que funcionen en terminales aéreos que requieran de horarios especiales por razón del movimiento de pasajeros podrán solicitar la fijación del mismo por ante la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Primero: Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas desde las cuatro de la mañana (04:00 am) de los días domingo, hasta las nueve de la mañana (9:00 am) del día siguiente. Visto todo establecimiento autorizado para el expendio de bebidas alcohólicas deben respetar las disposiciones transitorias emanadas por el ejecutivo nacional sobre el cumplimiento de horarios.



Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal previa autorización del Alcalde o Alcaldesa y con la opinión favorable del órgano de Turismo Municipal podrá, mediante acto motivado, declarar zonas de interés turístico donde se permita la venta de licores los días domingo entre los horarios comprendidos de las ocho de la mañana (8:00 am) hasta las doce meridiem (12:00 m).

TITULO IV DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO CAPITULO I DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

Artículo 54.- La Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias facultades de fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y demás leyes que regulen la materia.

Parágrafo Primero: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

Artículo 55.- Los fiscales del ramo tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los contribuyentes, a cuyo fin visitarán los expendios de especies alcohólicas y demás establecimientos similares.
2. Practicar auditorías y exigir a las firmas, la presentación de libros, registros, comprobantes actas y demás documentos referentes a la contabilidad y manejo de expendios.
3. Verificar el cumplimiento de las instrucciones de los servicios técnicos, especialmente las relativas a la instalación y almacenes fiscales para especies alcohólicas y comprobar los inventarios de existencia.
4. Detener a los defraudadores de la renta sorprendidos infraganti en la comisión de los delitos previstos en la presente ordenanza y decidir el asunto administrativamente cuando así lo disponga la ordenanza y las leyes que rigen la materia.
5. Retener preventivamente con el apoyo de las autoridades competentes si fuera el menester, las especies y efectos objetos de lo establecido en la presente ordenanza y levantar la correspondiente acta.
6. Ejercer las demás funciones que les sean atribuidas legalmente.
7. Por disposiciones especiales podrán establecer sistemas o métodos para el mejor ejercicio de las atribuciones de los fiscales.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 56.- Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de las obligaciones tributarias independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 57.- La Administración Tributaria Municipal mediante autorización escrita designará a los funcionarios que se encargarán de fiscalizar las obligaciones contenidas en esta Ordenanza. De la mencionada fiscalización se levantará el respectivo informe. Cuando de dicho informe se presuma el incumplimiento de una o más obligaciones previstas en este instrumento jurídico, la Administración Tributaria Municipal seguirá el procedimiento establecido en el Título V Capítulo I de esta Ordenanza.

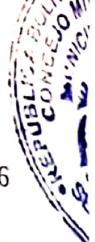
TITULO V CAPÍTULO I DE LAS NOTIFICACIONES, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 58.- Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado.

Artículo 59.- Los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal en aplicación de esta Ordenanza, deben ser debidamente notificados, conforme a lo establecido en la Ley Organica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 60.- La Administración Tributaria Municipal con fundamento en el informe a que se refiere el artículo 57 de esta Ordenanza, dictará un acto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se imputa al administrado y su consecuencia jurídica.

Artículo 61.- El acto de apertura será notificado al administrado, y a partir de éste momento se iniciará un lapso de diez (10) días hábiles, para que el administrado exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este período, y analizados los elementos de hecho y de derecho, la Administración Tributaria Municipal procederá a decidir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.



Artículo 62.- Los actos administrativos de carácter particular emanados de la Administración Tributaria Municipal, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario u Ordenanza General de Procedimientos Tributarios, atendiendo a la naturaleza del acto recurrido.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 63.- Las sanciones aplicables por la violación de lo establecido en la presente ordenanza podrán ser:

1. Multas
2. Cierre temporal del establecimiento
3. Cancelación de la Licencia de extensión de horario
4. Cancelación de la Licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas
5. Cierre definitivo del establecimiento

Parágrafo Único: La aplicación de las sanciones establecidas en el presente Título no dispensa el pago de los impuestos adeudados y sus accesorios.

Artículo 64.- Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cuál se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren.

Artículo 65.- Para la imposición de las sanciones establecidas en esta Ordenanza se tendrá en consideración a los fines de la aplicación de las mismas las siguientes condiciones:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.
3. Los antecedentes del infractor, con relación a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.
4. La magnitud del tributo y sus accesorios que resultare evadido, como consecuencia de la infracción si tal fuere el caso.

Artículo 66.- Quienes comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, aunque sea de licita circulación, sin la debida autorización otorgada por la Administración Tributaria Municipal, serán sancionados con multa entre dos (2) petros y ocho (8) petros, y con el cierre del establecimiento de manera inmediata al momento de detectarse el ilícito y la retención preventiva de las bebidas alcohólicas hasta tanto se obtenga la correspondiente Autorización. Si dentro de un plazo que no podrá exceder de tres (3) meses el interesado no obtuviere la autorización respectiva, o la misma fuere denegada por la Administración Tributaria Municipal, se procederá conforme a lo previsto en los artículos 227, 228 y 229 del Código Orgánico Tributario.

Artículo 67.- Serán sancionados con multa entre dos (2) petros y cuatro (4) petros y con el cierre del establecimiento de manera inmediata hasta tanto se obtenga las renovaciones y autorizaciones necesarias a quienes:

- 1) No hubieren realizado la correspondiente renovación para comercializar o expender bebidas alcohólicas.
- 2) Efectúen sin la debida autorización, modificaciones establecidas en el artículo 42 de esta Ordenanza.

Parágrafo Único: En caso de reincidencia de los ilícitos referidos en este artículo, se revocará la respectiva autorización para el expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 68.- Quienes incumplan con el régimen de horario para el funcionamiento de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas establecido en esta Ordenanza, serán sancionados con multa en

dos (2) petros y seis (6) petros.

Parágrafo Único: En caso de reincidencia en el ilícito referido en este artículo, se procederá al cierre inmediato del establecimiento por un lapso de tres (3) a diez (10) días.

Artículo 69.- Quienes comercialicen o expendan bebidas alcohólicas de forma distinta a la permitida, serán sancionados con multa entre un (1) petro y cuatro (4) petros.

Parágrafo Único: En caso de reincidencia en el ilícito referido en este artículo, se procederá al cierre inmediato del establecimiento por un lapso de tres (3) a diez (10) días.

Artículo 70.- Serán sancionados con multa entre cuatro (4) petros y seis (6) petros y el comiso de las bebidas alcohólicas quienes:

3. Circulen, comercialice o expendan bebidas alcohólicas que no cumplan los requisitos legales para su elaboración o producción, así como aquellas de procedencia ilegal o adulterada.
4. Comercialicen o expendan bebidas alcohólicas sin las guías u otro documento de amparo previsto en esta Ordenanza o en la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento, o que estén amparadas en guías o documentos falsos o alterados.

Artículo 71.- Serán sancionados con multa entre dos (2) petros y ocho (8) petros quienes:

1. Expendan bebidas alcohólicas a establecimientos a personas no autorizadas para su comercialización o expendio.
2. Expendan bebidas alcohólicas sin valor facial.
3. Oculten, acaparen o nieguen injustificadamente las planillas, los formatos, formularios o bebidas alcohólicas.

Artículo 72.- Quienes en el ejercicio del expendio de bebidas alcohólicas hayan incurrido en hechos contrarios al orden público y las buenas costumbres, o realicen el expendio en contravención a esta Ordenanza y la Ley, serán sancionados con multa entre tres (3) petros y seis (6) petros y el cierre inmediato del establecimiento por un lapso de tres (3) a diez (10) días.

Parágrafo Primero: Los funcionarios autorizados por la Administración Tributaria Municipal, deberán proceder a practicar una investigación de los infractores aquí señalados para lo cual podrán solicitar una investigación de la fuerza pública o de otra autoridad competente.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal podrá, por razones de orden público, salud pública o buenas costumbres, vistos los informes circunstanciados de los órganos competentes, suspender hasta por treinta (30) días continuos, las autorizaciones que amparen el funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas. Así mismo podrán solicitar la cancelación de la misma, cuando a su juicio la gravedad de lo sucedido así lo amerite.

Artículo 73.- Quienes comercialicen o expendan en la jurisdicción del Municipio Sucre del Estado Sucre, bebidas alcohólicas destinadas a la exportación o al consumo en zonas francas, puertos libres u otro territorio sometido a régimen aduanero especial, serán sancionados con multa entre tres (3) petros y siete (7) petros y el comiso de las especies alcohólicas.

Artículo 74.- Se sancionará con multa entre dos (2) petros y diez (10) petros:

4. A quienes impidan por sí mismo o por interpuesta persona el acceso a los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas en donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización.
5. La reapertura de un establecimiento comercial, en contravención de una medida impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

6. La destrucción, alteración o remoción, por cualquier medio de los avisos, sellos, precintos, cerraduras o similares colocados por la Administración Tributaria Municipal, así como cualquier otro acto destinado a desvirtuar la colocación de los medios antes descritos.

Artículo 75.- El incumplimiento o contravención de alguna obligación establecida en esta Ordenanza, no tipificado expresamente será sancionado con multa entre un (1) petro y dos (2) petros.

Artículo 76.- Para la aplicación del procedimiento de cierre de establecimiento previsto en este título, se levantará un acta de fiscalización, que contendrá lo siguiente:

1. Identificación de la persona natural o jurídica que ejerce la actividad de expendio de bebidas alcohólicas, en caso de ser persona jurídica su denominación comercial y razón social.
2. Dirección del establecimiento objeto del procedimiento.
3. Número de Registro de Información Fiscal (RIE) del contribuyente.
4. Nombre completo y cédula de identidad del Administrador o representante del establecimiento.
5. Indicación de los hechos u omisiones constatadas, así como el método aplicado en la fiscalización.
6. Indicación de las disposiciones legales infringidas, así como las disposiciones sancionatorias aplicables.
7. Identificación y firma de los funcionarios públicos actuantes así como del Administrador o representante del establecimiento en caso de que estos últimos se negaren a firmar el acta, se dejara constancia en la misma de tal situación.
8. Las demás que considere pertinente la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Único: El acta de fiscalización se emitirá en original y copia, y le será entregada al contribuyente como constancia del procedimiento practicado.

Artículo 77.- Se establece un plazo máximo de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de las sanciones impuestas por la Administración Tributaria Municipal, el incumplimiento acarreará el cierre temporal del establecimiento.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 78.- Las ciudadanas y ciudadanos, así como la comunidad organizada del Municipio Sucre del Estado Sucre, tienen el deber y el derecho a participar a las autoridades competentes cualquier situación que vaya en detrimento de los principios de convivencia ciudadana y del orden público establecidos en la legislación vigente en la que incurran toda persona natural o jurídica que comercialice y expenda bebidas alcohólicas.

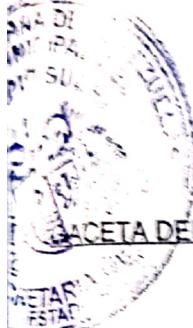
Artículo 79.- Las normas previstas en esta Ordenanza serán complementadas con los lineamientos que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia de seguridad, para el otorgamiento de la licencia y fijación del horario para el expendio de bebidas alcohólicas de conformidad con lo previsto en la Ley de Impuestos sobre Alcohol y Especies Alcohólicas.

Artículo 80.- La Administración Tributaria Municipal podrá reglamentar la presente Ordenanza.

Artículo 81.- Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Impuestos sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, Código Orgánico Tributario y Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en cuanto le sean aplicables.

Artículo 82.- Queda derogada cualquier otra norma que colida con lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 83.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2022.



Artículo 84.- Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Sucre del estado Sucre a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Años 211 de la Independencia y 162º de la Federación y 22 de la Revolución Bolivariana

Cúmplase,

Conc. Isabel Romero
Presidenta

SECRETARIA GENERAL
PRESIDENCIAL
ESTADO SUCRE

Abg. Edmundo
Secretario General



LCDO. LUIS JAVIER SIFONTES BORGES
Alcalde del Municipio Sucre
del Estado Sucre
Acta No 33 de fecha 16/12/2017
G.M.E. No 721 de fecha 16/12/2017

